

2023.02. INSTRUCCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA RELATIVA A LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COLABORADORAS.

El artículo 4, apartado 1, del Decreto 182/2014, de 24 de octubre, del Consell, por el que se regula el ingreso de los derechos de naturaleza pública gestionados por la Generalitat, y la devolución de ingresos indebidos relativos a tales derechos, establece lo siguiente:

“1. Cada entidad financiera colaboradora abrirá, a nombre de la Generalitat, las cuentas restringidas de ingresos necesarias para depositar la recaudación correspondiente a los ingresos a que se refiere el presente decreto, cuya denominación será la establecida por el órgano superior o centro directivo de la conselleria competente en materia de hacienda del que dependa la Tesorería de la Generalitat.

A tal efecto, se entiende por cuenta restringida la cuenta corriente sin retribución y sin devengo de comisión alguna en la que solo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una única anotación por el período de adeudo al que se refiere el apartado 4 de este artículo. No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones cuando tengan su origen en rectificaciones de errores debidamente justificadas”.

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 4 del citado Decreto establece que: “El abono en la cuenta restringida deberá efectuarse en la misma fecha en que se produzca el ingreso en la entidad, salvo que concurran circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por dicha entidad”.

En su virtud, se recuerda a las entidades colaboradoras de la Generalitat en la gestión recaudatoria lo siguiente:

1) Que el abono en la cuenta restringida deberá efectuarse en la misma fecha en que se produzca el ingreso en la entidad, salvo que concurran circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por dicha entidad. La acreditación de dichas circunstancias excepcionales deberá quedar a disposición de la Tesorería de la Generalitat para el caso de que ésta pudiera requerirla.

2) Que una vez se ha efectuado dicho abono en la cuenta restringida, de conformidad con el criterio de la Subdirección General de Tributos de fecha 23 de febrero de 2023, las “rectificaciones de errores debidamente justificadas” a que hace referencia el párrafo segundo del citado artículo 4.1 del Decreto 182/2014, sólo comprenden, exclusivamente, aquellas rectificaciones de errores materiales imputables a la entidad colaboradora en la que se efectúe el pago de la deuda. De conformidad con el mismo

criterio, no se entienden amparadas en el citado artículo 4.1 las siguientes rectificaciones:

a) las motivadas por discrepancias en la calificación jurídico-tributaria (errores de derecho).

b) las derivadas de errores materiales, aritméticos o de hecho imputables al obligado al pago o a la administración tributaria.